



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	DEICY YANET CHAVARRIA CALLEJAS DENIS AIDE ECHAVARRIA CALLEJAS y YURLEIDY ANDREA MAYO PIEDRAHITA representante legal del menor H. M. M. P.
Demandadas	CAMILA JOSÉ ÁLZATE SALAZAR y DENIS ELIANA ÁLZATE LÓPEZ Herederas Determinadas del Causante JOSÉ CAMILO ÁLZATE CARVAJAL y Herederos Indeterminados
Radicado	05001 3110 005 2020 00241 00
Interlocutorio	Nº 436 de 2022.
Decisión	Admite Reforma Demanda

Mediante escrito presentado por el mandatario de la parte accionante en el proceso de la referencia manifiesta que **REFORMA LA DEMANDA** que sus representadas instauraron en contra de las señoras CAMILA JOSÉ ÁLZATE SALAZAR, DENIS ELIANA ÁLZATE LÓPEZ Herederas

determinadas del Causante JOSÉ CAMILO ÁLZATE CARVAJA y contra los Herederos Indeterminados de éste, en cuanto a que, agrega nuevos hechos, vincula otros dos demandados, agrega otras pretensiones, e, invoca otros elementos probatorios. Aporta dicho memorial dando cumplimiento a lo normado por el artículo 93 del Código General del Proceso, "**PRESENTA UNIFICADO EL TEXTO DE LA DEMANDA**".

En el caso que nos ocupa, aunque ya se surtió la notificación del auto admisorio a la parte accionada, no se ha programado aún la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem. Por lo tanto, la **REFORMA** atrás aludida, efectivamente, se arrimó dentro de la oportunidad que señala en su primer inciso el mencionado artículo 93.

Igualmente, se trajo la misma "**DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**", el cual, reúne las exigencias previstas en el numeral 2º del precitado dispositivo, pues, se alteraron los hechos y las pretensiones, ya que se incluyeron nuevos elementos facticos y se aunaron otros pedimentos, así mismo, se impetraron nuevas pruebas; también, se integraron nuevos demandados.

En tal virtud, se admitirá la aludida modificación, porque, a más de haberse allegado dentro de la debida oportunidad, el nuevo escrito reúne las exigencias previstas en el numeral 2º del precitado dispositivo, por cuanto, se incluyeron nuevas pretensiones y se arrimó un nuevo poder de la parte actora debidamente adecuado a la petición que agregó su mandatario ("PETICIÓN DE HERENCIA"), la cual se puede acumular a la Acción Filiatoria según los artículos 10º de la ley 75 de 1968 y 1321 del Código Civil).

Tal alteración se les notificará y se les correrá traslado a los accionados

conjuntamente con el escrito genitor inicial, esto es, a la parte demandada que ya había sido notificada será por estados y la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días; y a los accionados a los que no se les ha notificado la demanda la notificación será personal y se le correrá traslado por el mismo término de veinte (20) días que se dispone para el proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia.

Sobre las medidas precautelativas, el apoderado deberá indicar claramente qué medida cautelar pretense sobre los inmuebles objeto de la presente Litis y así dar cumplimiento al artículo 590 del mismo dispositivo procedimental; y, finalmente, se le extenderá la personería al mandatario de la parte accionante, en los términos del nuevo poder que éstas le confirieron y que el mismo aceptó expresamente.

En tal virtud, se admitirá la aludida modificación, misma que se les notificará y se les correrá traslado a los accionados en la forma que para cada uno de ellos dispone aquél numeral 4º del enunciado normativo 93 del opúsculo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la REFORMA a la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por las señoras DEICY YANET CHAVARRIA CALLEJAS y DENIS AIDE ECHAVARRIA CALLEJAS y la señora YURLEIDY ANDREA MAYO PIEDRAHITA representante legal del

menor H. M. M. P. en contra de las señoras CAMILA JOSÉ ÁLZATE SALAZAR y DENIS ELIANA ÁLZATE LÓPEZ Herederas Determinadas del causante JOSÉ CAMILO ÁLZATE CARVAJAL y como nuevos demandados a la señora AIDYTH RAMOS OLEA en calidad de compañera permanente del aludido causante y en representación del menor E.C.A.R. y a la menor N.A.S. representada por su progenitora SADY ISABEL SANTOS MORENO, Herederos Determinados del de cujus y a los Herederos Determinados del mismo; la cual se circunscribe a incluir o acumular una nueva PRETENSIÓN que consiste en **PETICIÓN DE HERENCIA**. La misma se tramitará simultáneamente con el escrito genitor inicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO este auto a las accionadas que fueron notificadas personalmente por el término de diez (10) días, que se contarán pasados tres (3) días de tal notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los nuevos demandados conforme a los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, córraseles traslado de dicha demanda integrada, por el lapso de veinte (20) días indicado en el auto primigenio, para que si a bien lo tienen la contesten y pidan pruebas, entregándoles copia digital del expediente.

CUARTO: Frente a las medidas cautelares el abogado de la parte demandante deberá indicar claramente qué medida cautelar pretende sobre los inmuebles objeto de la presente Litis y así dar cumplimiento al artículo 590 del mismo dispositivo procedimental.

QUINTO: El abogado CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS ya ostenta personería para representar a la parte demandante, por lo que está

facultado para presentar dicha reforma, acorde a lo estatuido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T4